

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO MOISÉS GUERRA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Moisés Guerra Mota, diputado a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos humanos, acorde con el derecho internacional¹, se conciben como el conjunto de garantías inherentes a cada ser, que permanecen frente al poder público, para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Dentro de este conglomerado de derechos habita la seguridad jurídica, la cual ha sido considerada como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.

Para fines prácticos, la seguridad es certeza, tranquilidad, calma, que permite al ser humano encontrarse en un ambiente de certidumbre.

Bajo esta tónica, la redacción actual del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, genera confusión repercutiendo en la esfera jurídica de los vecindados, ya que dada su naturaleza en el derecho agrario suelen desconocer los acuerdos que asume la asamblea general sobre la asignación de tierras y, en consecuencia, si existe una conculcación a sus derechos, se menoscaba su oportunidad de recurrir tal afectación.

Para arribar a esta conclusión, es importante tener en cuenta que la regla prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria, en la cual se concede un plazo de noventa días naturales para impugnar la asignación de tierras por la asamblea, le es aplicable al ejidatario o poseedor regular, ya que éste ha sido citado legalmente a la asamblea y puede acceder a ella, pues al ser reconocidos con dicha calidad se les otorga un lugar dentro del núcleo de población, lo que acarrea consigo una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina.

Sin embargo, en el caso de los vecindados, que son quienes aspiran a alcanzar la calidad de ejidatario o poseedor regular, al no formar parte de la asamblea general, ni siquiera se les pasa lista de asistencia, por lo que no existe constancia de que tengan conocimiento de los actos que celebre ese órgano.

Estos razonamientos encuentran correspondencia en la tesis aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, bajo el rubro **Avecindado. No le es aplicable el plazo de noventa días naturales con que cuenta un ejidatario o poseedor regular para impugnar la asignación de tierras por la asamblea general.**

Por consiguiente, a efecto de abonar a la seguridad jurídica de los ejidatarios y avecindaos, así como para cualquiera que pudiera ser afectado por las determinaciones asumidas por la asamblea general, se requiere que se hagan del conocimiento público los acuerdos para la asignación de tierras tomados por la asamblea general.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone para su discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa:

Artículo Único . Se reforma el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a **que se haya hecho del conocimiento público** la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva; **la asamblea determinará los mecanismos para dar publicidad al acuerdo de asignación de tierras.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Faundez Ledesma, H. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos* I. Interam. de Der. Hum., Sn. José C. R. 1996 p. 21

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2016.

Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica)